

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al fin de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente que V. S. con fecha 21 de Enero de 1874 eleva á este Ministerio, sobre la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Azuara, para convertir las láminas intrasferibles que posee del 80 por 100 de sus bienes propios, en títulos del 3 por 100 consolidado y con su enajenacion construir un cementerio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En 4 de Abril último, se remitió á esta Seccion por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, el adjunto expediente instruido por el Ayuntamiento de Azua-

ra, provincia de Zaragoza, solicitando autorizacion para convertir las láminas intrasferibles que posee del 80 por 100 de sus bienes de Propios en títulos del 3 consolidado y con su enajenacion construir un cementerio.

Resulta de este expediente, que reunida la Junta municipal en 7 de Junio de 1873, acordó solicitar la autorizacion citada para el indicado objeto, en vista de que no podia darse cabida en el presupuesto á la cantidad de 13.522 pesetas que importará la expresada obra por estar agotados los recursos ordinarios.

Obran en el mismo un ejemplar del último presupuesto municipal que no arroja sobrante alguno, certificacion de haberse dado conocimiento del asunto al público, sin que produjera ninguna reclamacion; presupuesto y proyecto de la obra del cementerio, compuesto de las condiciones facultativas y económicas, planos, etcétera, y el informe favorable de la Comision provincial; no habiéndolo dado el Gobernador como debiera, pero tampoco se opone á este proyecto.

La Seccion encuentra arreglado este expediente á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855, Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1849 y 13 del mismo mes de 1859, pero considerando que este pueblo se halla sin recursos para emprender la obra y que despues de vendidos los títulos del 3 por 100 en que se conviertan las láminas que hoy posee, no alcanzaria su importe á cubrir ni la mitad del coste del

edificio que se intenta construir, por la depreciacion que en el dia sufren los efectos públicos.

La Seccion es de parecer que no debe accederse á la pretension del Ayuntamiento de Azuara.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 20 de Abril de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 22 de Abril de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Juan Bautista Fleta Alcalá.

Natural de Azuara, edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano.

Señas de Lorenzo Martin Puerto.

Natural de Zaragoza, edad 24 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano.

Señas de Manuel Blasco Cortés.

Natural de Murero, edad 20 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, color sano.

Señas de Ignacio Arbea Martinez.

Natural de Pintano, edad 23 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba idem, color sano.

Señas de Luis Rodrigo Cid.

Natural de Belmonte, edad 27 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color bueno.

CORREOS.—Anuncio.

El Administrador principal de Correos de esta capital, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«M. I. Sr.: El Administrador de la estafeta de Daroca, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

—«El correo que salió ayer á las seis de la mañana para Teruel fué detenido en el pueblo de Burbáguena, secuestrándole los carlistas toda la correspondencia oficial, parte de la particular y los periódicos de esa capital. El mismo conductor al regresar á esta hoy ha sido detenido en el pueblo de Luco de Giloca por aquellos, y secuestrado igualmente la correspondencia oficial y parte de la particular, salvando un certificado que cargaba Monreal á esta. El que la ocupó ayer en Burbáguena era el comandante de armas de Nueros, y el que la ha ocupado hoy en Luco es el que está en dicho punto sin otro objeto.»—Lo que participo á V. S. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás personas interesadas.

Zaragoza 21 de Abril de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion publica ordinaria del 7 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. BLAS.

SEÑORES.

Gobernador civil.

Blas.

Villar.

Lopez Roda.

Melús (D. Mariano).

Felz.

Pena.

Cantín.

Iso.

Delgado.

Paracuellos.

Val.

Perez Petinto.

Beraton.

Barberán.

Royo.

Ojeda.

Marton.

Calvo.

Castillo.

Grima.

Lasierra.

Aisa.

García.

Zapater.

Gil.

Rocatallada.

Casas.

Lafiguera.

Abierta la sesion por el señor Vicepresidente á las cuatro y veinte minutos de la tarde, y no hallándose en el salon el señor Aisa, fué habilitado el señor Ojeda como Secretario.

Acto continuo se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Durante dicha lectura entró en el salon el Sr. Gobernador y ocupó la presidencia.

La Diputacion quedó enterada de que no podian asistir á la sesion, el Sr. Garcia Serrano por enfermo, y el Sr. Olaso por una ocupacion perentoria. (Entró en el salon el Sr. Aisa.)

El Sr. Grima manifestó que en la primera sesion del actual periodo semestral se habian nombrado dos Sres. Diputados para formar parte de la Junta de Presidios y otros dos para la auxiliar de Cárceles, y no se habia hecho el nombramiento de un Sr. Diputado para la Junta del Canal Imperial de Aragon.

Contestó el Sr. Aisa que efectivamente se hicieron los nombramientos á que S. S. se referia, pero que no creia que la

Diputacion tuviera necesidad ni obligacion

derecho para ser representada en aquella Junta, y aunque con la anterior Corporacion provincial estaba el Sr. Mirabete, fué nombrado por el Gobierno á propuesta por la indicada Junta. (En este momento salió del salon el Sr. Gobernador.)

A continuacion se dió cuenta del acuerdo de la Comision provincial referente al nuevo arriendo de los locales que ocupan en el Palacio las oficinas del Gobierno civil, y usando de la palabra el Sr. Marton expuso que naturalmente llamaria como no podia menos la atencion de la Diputacion, el que ocupando los locales el Gobierno civil no satisfaga cantidad alguna; que dispuesto por anteriores Diputaciones el deshaucio del Gobierno de provincia, este contrató con el Sr. Ariño el arriendo de la casa de la calle del Coso, ejecutándose las obras necesarias por el Sr. Ariño conforme con lo estipulado en la escritura de arrendamiento, pero despues se observó que los locales no eran suficientes al objeto á que se destinaban; que desde el momento en que se llevó á efecto el contrato mencionado, el Sr. Ariño cobraba el precio del arriendo, dejando por consiguiente de percibirlo las arcas provinciales, sin que el Gobierno saliera del Palacio por las razones indicadas, lo que movió tanto al Sr. Gobernador como á la Diputacion, á la rescision del contrato con el Sr. Ariño; pero como quiera que la Corporacion no tomó participacion en aquel contrato, ni el Gobierno civil tenia dinero para indemnizar al Sr. Ariño de la suma de 15.000 pesetas que pedia por indemnizacion de la rescision, hubo necesidad de buscar un medio que pasiera término al estado anómalo de este asunto, porque el señor Gobernador vivia en el Palacio, la provincia no cobraba nada, y en cambio lo hacia el señor Ariño por la habitacion ó casa que tenia arrendada al Gobierno civil. Que como podian observar los Sres. Diputados, la provincia aunque por lo pronto no cobraba nada por los años 74 y 75, despues se reintegraba con la contribucion de que se le eximiria; de modo que el alquiler de los dos años nombrados los hacia efectivos el Sr. Ariño por via de indemnizacion de la rescision del contrato; y á fin de que la provincia saliera lo menos gravada posible se habia alterado el pacto 6.º relativo al pago de luces, de las que se encarga la Diputacion, pero satisfaciendo el Gobierno por el alquiler de los locales 35.000 reales en lugar de los 30.000 que siempre ha pagado.

El Sr. Aisa expresó que no se ganaria gran cosa, porque entre luces y moviliario ascenderian tanto los gastos como los productos.

El Sr. Marton expresó que se habia tenido ya en cuenta todos los gastos, y en vista del deseo manifestado por las Diputaciones y Gobiernos civiles, no estaba muy lejos su idea de la construccion de un cuerpo avanzado en los jardines, donde pudieran establecerse Correos, Telégrafos, Fomento y otras dependencias del Estado, y excitó al Sr. Grima, como persona perita, para examinar los estudios que referentes á este asunto tenia hechos el Arquitecto provincial.

El Sr. Lasierra se lamentó de que la provincia haya sufrido una calamidad con el contrato del Sr. Ariño, que si este arrendó al Gobierno civil su casa y no la habitaba aquel, lo natural parecia haberse subarrendado y haber sacado algun provecho, pareciéndole excesivamente duro que aprovechándose de los locales del Palacio el Sr. Gobernador, haya percibido la renta el Sr. Ariño.

Contestó el Sr. Aisa que verificadas las obras para la instalacion de las oficinas del Gobierno civil, no podia convenir su distribucion á ningun particular, por cuyo motivo no pudo tampoco subarrendarse como habia indicado el Sr. Lasierra.

Despues de un ligero debate en que tomaron parte los Sres. Marton, Felez, Lasierra, Aisa, Pena y Delgado, y declarado el punto suficientemente discutido, se acordó por unanimidad en votacion ordinaria aprobar las bases para el arriendo de los locales referidos, con la condicion de que la Diputacion se hará cargo de todas las luces del Palacio provincial, satisfaciendo el Gobierno por alquiler de los mismos la suma de 35.000 reales ó sean 8.750 pesetas anuales.

Acto continuo se procedió al nombramiento de una Comision especial para el exámen de las cuentas provinciales correspondientes á los años 1869-70, 1870-71 y 1871-72, y despues de expresar el Sr. Lasierra que ya en otra ocasion se hizo igual nombramiento sin que se adelantase nada, y lo urgente que era aprobar ya las cuentas y examinarlas lo antes posible, fueron nombrados por unanimidad en votacion ordinaria los Sres. Cavero, Millan, Lasierra, Petinto é Iso.

En este momento entró nuevamente el señor Gobernador y ocupó la presidencia.

Sin discusion y de conformidad con la Comision revisora, fueron aprobados los expedientes sobre pago de 250 pesetas á los Sres. Alonso y Romero por un laurel de oro, como premio de los certámenes literario y poético verificados en los festejos del Pilar; el de pago de 1.012 pesetas 50 céntimos al Inspector de 1.ª enseñanza, importe de 90 dietas para la visita de las Escuelas de la provincia; el relativo á la cesion á Pedro Garcia de Hoy, de un trozo de tierra correspondiente á la carretera de Navarra; el instruido á instancia de Miguel Bernaben, de otro trozo de la misma carretera, y el de D. Ventura Padilla, sobre cesion al mismo de una parcela de la carretera de Madrid.

Igualmente fueron aprobados, de conformidad con dicha Comision, los acuerdos de la Provincial, dictados sobre adquisicion de 16 uniformes para los peones camineros y el relativo á la limpia del arbolado de las carreteras de Madrid á Zaragoza y de esta ciudad á Logroño, con la adicion de que por el Director de caminos, se formalice y rinda la cuenta y se anote en el expediente el ingreso en Depositaria del producto de las leñas.

Leido el dictámen de la Revisora en el expediente sobre cesion de una parcela á la Junta de aguas del término de Almozara, lindante con la casa del azud en la jurisdiccion de Alagon, se

suscitó un pequeño debate entre los Sres. Marton y Delgado, respecto á que no constaba en el expediente si se habia hecho ó nó el pago, creyendo de necesidad el Sr. Delgado la anotacion respectiva en el expediente.

El Sr. Marton expuso que se imponia un trabajo innecesario á su juicio á la Secretaria, porque no se ponía en posesion á los compradores hasta que presentaban la carta de pago, y que el expediente una vez acordado se remitía el tanto del acuerdo á Contaduría, la cual extendía el cargarme, y habia necesidad de enviar notas de la Depositaria á la Contaduría y de esta á Secretaria para su anotacion en el expediente; sin mas discusion fué aprobado por unanimidad en votacion ordinaria.

Inmediatamente se dió cuenta del expediente incoado sobre separacion del Sindicato de Gallur de los pueblos de Mallen y Novillas, para que por la Corporacion se emitiese el dictámen pedido por la Direccion general de Obras públicas.

Seguidamente se dió lectura á los dictámenes emitidos por la Junta del Canal Imperial y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Terminada que fué se leyó el siguiente dictámen de la Seccion de Fomento de esta Corporacion, concebido en los siguientes términos:

Á LA DIPUTACION:

«La Seccion de Fomento encargada de emitir dictámen en el expediente que á instancia de varios vecinos de Mallen se ha formado sobre segregacion del Sindicato de riego de Gallur de los pueblos de Mallen y Novillas, y en el cual, el Ministro de Fomento ha querido oír á la Exma. Diputacion provincial, así como ha oído á la Junta de Agricultura, entiendo, despues de haber estudiado detenidamente los documentos traídos al citado expediente, que la cuestion no se ha planteado por los centros consultados, (la Junta provincial ya citada y la del Canal de Aragon) en el verdadero terreno en que hoy debe examinarse. De esta extraviacion ha nacido el tenaz empeño que muestran los interesados en la resolucion de que se trata, y que los argumentos empleados para sostener cada parte su pretension, no se ajusten al caso en concreto.

Trátase de la justicia y conveniencia de la separacion del pueblo de Novillas del Sindicato creado por Real orden de 3 de Junio de 1849, con la denominacion de *Sindicato de Gallur*, y que es el segundo de los determinados en la citada disposicion.

Examinado este asunto sin relacion á las obligaciones que hoy existan, sin prejuzgarlas ni desidirlas, y sin entrar en discusion sobre ellas, debe plantearse de la manera siguiente en sentir de la Seccion.

Como punto de partida se debe tomar el origen de los Sindicatos; apreciar las razones que para su constitucion existieran y deducir de ellas las obligaciones que pesen sobre los pueblos mancomunados para sostener un estado de cosas, que es para unos altamente gravoso, y al mismo tiempo beneficioso para otros.

Si todos los gastos que la conservacion del Canal y sus acequias de distribucion exigen, pesaran sobre todos los regantes, lo que no sería injusto ni grandemente gravoso, no podría entrarse en la discusion que se promueve; pero no siendo así, cabe con razon modificacion en las agrupaciones ó Sindicatos establecidos, y en cuya formacion más que la voluntad y acuerdo de los pueblos, se observa la conveniencia de la Administracion que tuvo con su creacion un medio de facilitar el cobro de lo que percitía por las aguas más seguro y más breve.

Si la experiencia ha venido á demostrar que las agrupaciones no estaban bien hechas, ó que no eran justas, á la Administracion toca modificarlas, atendiendo á la conve-

nencia de los contribuyentes ó regantes. Así sucedió con el Sindicato de Buñuel, y así puede suceder con el de Gallur.

Los individuos del Sindicato de Gallur, propietarios en sus términos, invocan como ineludible obligacion en los de Mallen ó Novillas, la de continuar unidos porque así les conviene, y para ello invocan el origen de la mancomunidad, como base única de lo que consideran ahora su derecho. De aquí el empeño tenaz de conservar, y se comprende bien; una union que les proporciona grande ayuda con sus recursos, y que en cambio nada les exige, ni nada les cuesta, porque las acequias de Novillas no están expuestas á los grandes y frecuentes gastos que las de Gallur ocasionan. Que esto no es justo se comprende con solo pensar que los regantes de Novillas tienen solo obligaciones y no derechos, y que no se verifican ninguna de las razones de los contratos, ni el *di ut des* ni el *facio ut facias*.

Y en verdad que desde la cesacion de los Sindicatos se ha observado mal la mancomunidad entre los pueblos de Mallen y Gallur, porque no cabe duda que han tenido contabilidad separada, recaudacion separada, y por tanto administracion separada tambien. Proceda esto de lo que quiera como causa ocasional segun pretende explicar el impreso presentado por Gallur, es lo cierto que revela claramente el antagonismo de estos pueblos, la enemiga constante de intereses entre unos y otros, que se ha traducido en actos claros, que dieron en un día ocasion al acuerdo de todos los individuos del Sindicato de pedir todos juntos la segregacion, y que hoy se intenta explicar por incomprensible coaccion en bien de los regantes de Gallur, ejercida sobre su representacion en el Sindicato.

Las declaraciones del Gobernador de la provincia, del Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado y del Tribunal Supremo que se citan como de suma importancia para esta cuestion, no la tienen en el terreno en que debe plantearse hoy, porque se refieren á las obligaciones que el pueblo de Mallen tenga, dado el actual orden de cosas, y si sobre esto hay cuestion, debe ventilarse ante los Tribunales de justicia.

Así se puede observar que esas decisiones solo han determinado quien debía practicar las reparaciones de las acequias, si el Estado ó los particulares, y si los inmediatamente perjudicados ó todos los del Sindicato.

En principio la cuestion considerada, debe la Diputacion provincial fijar su consideracion en lo justo, en lo que reciprocamente sea conveniente para los pueblos, sin aspirar á que continúen un estado de cosas que parece abusivo y que impone á un pueblo sacrificios que no tienen ni pueden tener jamás compensacion en beneficio de otro pueblo. La Diputacion debe buscar la conveniencia de todos, sin consentir jamás el sacrificio de unos pocos. Hoy pues que se trata de modificar un reglamento que compromete en grandes gastos á varios pueblos, y que se acude á la misma autoridad que le dió vida, debe aconsejar sin tener en cuenta compromisos anteriores que han nacido del Gobierno y no del consentimiento de los pueblos, lo justo en absoluto y lo que aconsejaría si no existieran esas disposiciones que imponen sacrificios estériles á algun pueblo que no encuentra beneficios que le den la compensacion que toda obligacion recíproca debe tener.

El informe de la Junta provincial de Agricultura, que repara en los motivos de la fundacion de los Sindicatos, no explica el cómo se contrajeron ó formaron, sino el por qué, y por eso no es lógico deducir una obligacion irrevocable en contra de los vecinos de Mallen propietarios de los términos de Novillas.

Aunque dicha Junta no dé importancia á la del Sindicato de 1871 que acordó la separacion, no se debe buscar en el reglamento de 1849 el fundamento del nuevo orden de cosas que se intenta crear, mucho más, cuando reconoce la Junta que las acequias de Gallur, Defesa y Rozas toman las aguas de distinto punto que las de Novillas, (Soto Planeta y Bergal del Molino), sirviendo esta para algunos terrenos de la jurisdiccion de Gallur.

Alega la Junta, que se tuvo en cuenta al señalar el importe del cánón a Novillas, los gastos de conservacion de las acequias de Gallur, y que si no, hubieran pagado más, pero sobre ser esto tal vez gratuito, no parece justo, pues la rebaja deberá hacerse á Gallur y á nadie más. Si la separacion hoy se acordara, con razon obraría Gallur en solicitar rebaja del cánón si consideraba excesivo el que pagaba, y para resolver este punto en justicia, se tendría que acudir al tantas veces indicado de fijar la obligacion legal de los

regantes de Novillas de obrar en union en mancomunidad con Gallur. El Canal puede y debe hacerles ese beneficio si es justo, sin buscar al vecino que ninguna obligacion tiene, para que les ayude á soportar gastos que su situacion topográfica les causa. Por eso no vemos el deber de fijar indemnizacion.

La Junta del Canal, quizá con más datos á la vista, crea que ha sido aparante la union de los pueblos de Novillas y Gallur, que han tenido catastro, recaudacion y hasta reglamentos (el aprobado por el Gobernador) diferentes, y que es imposible establecer union entre los que la rechazan, fundados en razones de conveniencia propia.

No vé el menor inconveniente esta Junta en la manera de dar el agua guardando ciertas prescripciones que con detenimiento expone

El informe emitido por los individuos de la anterior Seccion de Fomento designado al efecto, descansa en la sola consideracion de la equidad: Que no decaiga «dice» un pueblo porque se le echen encima cargas demasiado graves cuando por avenencia ó por convenio otro le ha ayudado á levantarlas. Esto que parece muy fundado, no lo es. La obligacion no se prueba respecto de Novillas, y no es en el medio que el Gobierno tiene para ayudar á los pueblos poco favorecidos por la naturaleza, en cuya circunstancia no se encuentra por cierto Gallur. Mal hacia quien hiciera pesar sobre Jerez, por ejemplo, el escaso valor de las viñas de otras comarcas por igualar los productos.

Parte de la idea ese informe de ser justa la compensacion que Gallur reclama, y con la cual no se opone este pueblo á la separacion; pero añade que no se cuenta en la discusion con el Estado que es el dueño del agua que han de disfrutar los regantes, siendo así, que Novillas puede decir que acude al dueño pidiendo la reforma de lo que la experiencia demuestra que es gravoso, fundado en el precepto jurídico *ejus est tollere cuius est coiridere*, y Gallur puede y debe acudir en peticion de rebaja de su cánón si considera que es excesiva; y sin pretender que le ayuden Novillas y otros pueblos á levantarlo.

Por todas estas indicaciones cree la Seccion:

Que llamada la Exema. Diputacion á dar su dictámen acerca de la conveniencia en principio de la separacion solicitada por los vecinos de Mallen del Sindicato de Gallur, y atendiendo á lo justo en absoluto, no habiendo daño de tercero, ni defraudacion de derecho privado y legitimo, que se debe acceder á lo solicitado por los vecinos de Mallen, sin otras obligaciones que las que la Junta del Canal en representacion del Estado exija, sin compensacion que seria muy dura á Mallen, y debiendo si se considera justo pedir rebaja para Gallur en la cantidad que paga al Canal por los mayores gastos que le ocasiona la conservacion de sus acequias de riego. Los pueblos antes de los Sindicatos, pagaban por Municipios. Establecidas esas agrupaciones en bien del Estado y comodidad de los pueblos, se observa ahora que perjudican á Novillas, y se debe en justicia contar un daño causado sin intencion por parte del Estado y sin obligacion irrevocable nacida de un orden de cosas combatido siempre por el pueblo como lo revela la administracion separada que han tenido. Todas las cuestiones que entre los pueblos de Mallen y Gallur por hechos pasados existan, pertenecen á contiendas sobre lo *uyo* y lo *mío* ó derechos y obligaciones que los Tribunales deben decidir y la Diputacion no debe ocuparse de eso.

Es cuanto la Seccion puede informar.

Zaragoza 18 de Marzo de 1875.—Lucas García.—Andrés Blas.—Martin Villar.—Manuel Grima.—J. Clemente Cervero Martínez.»

Acto continuo se dió lectura á la siguiente enmienda al dictámen de la Seccion de Fomento:

«Los que suscriben han examinado detenidamente el expediente incoado por varios propietarios de Mallen, dueños de terrenos enclavados en la jurisdiccion de Novillas, en solicitud de que dichos terrenos se separen de la colectividad que forman con los de los pueblos de Gallur, Pradilla, Boquiñeni y Pedrola, que se denomina *Sindicato de riegos de Gallur*, para formar otra colectividad ó Sindicato independiente, á semejanza de lo que hicieron los pueblos de Córtes, Buñuel y Rivaforada, que antes formaban una sola agrupacion y ahora son tres Sindicatos distintos.

Si el objeto de los propietarios de Mallen fuera solo el de

facilitar la accion administrativa reduciendo la extension del territorio comprendido en dicha colectividad, para que la gestion de su Junta de Gobierno fuese más inmediata, y por consiguiente más eficaz para hacer cumplir los Reglamentos, nada tendria que oponerse á su pretension, puesto que seria de grande conveniencia para todos; pero no es esa su principal intencion, segun se desprende de los diferentes informes que tiene el expediente, sino la de libertar á los terrenos de Novillas, de los que son en parte dueños, de la mancomunidad que para todos los regantes establece el Reglamento, que creó los Sindicatos del Canal Imperial, de fecha 3 de Junio de 1849; y que en su opinion, no les es ventajosa. Ciertamente que la mancomunidad no le seria ventajosa, si las acequias principales de distribucion fuesen de propiedad de los pueblos en donde radican, pero siendo como son del Estado segun la cláusula 7.^a de la Real orden de 15 de Abril de 1857, se encuentran en iguales condiciones todos los pueblos; y ellos como todos los que componen el Sindicato de Gallur, tienen igual obligacion de contribuir á conservarlas. Véanse los artículos 2.^o, la regla 6.^a del artículo 3.^o y el 5.^o de la Real orden de 3 de Junio de 1849, y los artículos 6.^o, 9.^o y 25 del Reglamento de la misma fecha, las Reales ordenes de 4 de Noviembre de 1864 y 15 de Diciembre de 1871 y sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1873.

No es motivo justificado el que las acequias del Estado, sitas en los pueblos de Gallur y Pradilla, sufran más deterioro por las inundaciones del Ebro que las de igual clase, sitas en el de Novillas, para pretender separarse de una Asociacion á la cual pertenecen hace más de 25 años, y de la cual no pueden justamente desligarse, pues seria privar á los pueblos que quedasen encargados de reparar las acequias del Estado, que sufren más deterioro con las inundaciones del Ebro, de un auxilio que les es necesario, y que el Gobierno tuvo presente al formar la agrupacion.

Para poder formar cabal juicio de lo que son los Sindicatos del Canal Imperial y del objeto que tuvo el Gobierno para crearlos, sera preciso remontarnos á su origen.

El Estado era y es dueño del Canal Imperial y de sus acequias principales de distribucion, y por el suministro de sus aguas á los regantes les exigia antes una prestacion en frutos que equivalia á la 5.^a y 6.^a parte de las cosechas; el 5.^o á los terrenos que de antiguo se regaban y el 6.^o á los nuevamente roturados. En la indicada prestacion en frutos se hallaban comprendidos los diezmos y primicias, y como se suprimiera al crear la Constitucion de culto y clero que los propietarios regantes pagaban por separado, estos se dirigieron al Gobierno pidiendo se les hiciera una rebaja proporcional á los diezmos y primicias y á la vez, el que la prestacion en frutos se subrogase á un cánón á dinero que para el Estado y los regantes seria más ventajoso.

El Gobierno, que prácticamente sabia la dificultad de recaudar en frutos el importe del suministro de las aguas, por ser sistema vicioso y muy ocasionado al fraude, y que por otra parte encontró justa la indemnizacion que se pedia por la supresion de los diezmos, estudió el asunto con detenimiento, y teniendo en cuenta los informes emitidos por diferentes Corporaciones consultadas, y muy particularmente por los datos suministrados por la Direccion del Establecimiento del Canal Imperial, accedió á lo solicitado por aquellos y creó los Sindicatos en virtud del Real decreto de 15 de Junio de 1848, publicándose la Real orden y el Reglamento que habia de servir para el régimen de los mismos con fecha 3 de Junio de 1849.

En dicha Real orden y Reglamento se estableció que todos los terrenos que se fertilizaban con las aguas del Canal Imperial desde el Bocal á El Burgo, se dividirian en seis agrupaciones ó Sindicatos, cuyos nombres se determinó correspondiendo al denominado *Sindicato de Gallur*, los comprendidos en los términos de Novillas, Gallur, Pradilla, Buquiñeni y Pedrola.

Desde esta fecha parte la obligacion de los regantes de Novillas, á pertenecer á dicha asociacion; y entonces, si creyeron que no les convenia el estar comprendidos en ellas, tuvieron ocasion de reclamar al Estado la independencia que ahora pretenden; pero habiéndose conformado, tienen el deber de sufrir las consecuencias, porque tambien á su vez, si los regantes de Gallur no hubieran contado con su auxilio para sus mayores gastos, hubieran expuesto á la Superioridad que no podian admitir por si solos la grave carga que en el art. 6.^o del Reglamento se les imponia, y que se reduce á obligar á los regantes, ademas de pagar el cánón de rie-

gos, á contribuir con las cantidades que les correspondan para conservar y reparar las acequias principales de distribución.

El Gobierno al formar los Sindicatos estableció, que entre los que componian una extension regable de 25.000 cahizadas próximamente de tierra, habian de satisfacer anualmente al Estado á razon de 15 rs. por cahizada la suma de reales vellon 400.000 próximamente; pero que ademas habia de ser de cuenta de los mismos la reparacion y conservacion de las acequias principales de distribución, como se ha dicho: que aquella cantidad se habia de repartir entre los diferentes Sindicatos en proporcion á la extension y calidad de sus terrenos regables, y que para esto se reunirian por sola una vez representantes de todos ante el Gobernador civil de la provincia, art. 7.º de la Real orden. Reunidos los representantes mencionados y teniendo muy presente que era muy penosa la nueva obligacion que se les imponia de conservar y reparar las acequias, convinieron en primer término en dirigir al Gobierno una exposicion, haciendo presente que iban á salir muy perjudicados respecto á lo que se pagaba en frutos, si no se les hacia una rebaja equivalente al coste en la reparacion de las acequias, á lo que el Gobierno accedió después de varias consultas é informes, fijando en 300.000 rs. anuales lo que entre todos los Sindicatos habian de satisfacer.

En esta atencion, los repetidos representantes se convinieron, aunque después de muchas y largas discusiones, en la parte que á cada uno les correspondia pagar, atendida la extension y calidad de sus terrenos regables, y la importancia del coste de la conservacion de sus acequias; fijando la cuota del Sindicato de Gallur en 67.630 rs. anuales. En este concierto quedaron comprometidos todos los regantes en la parte que les afectaba dentro de la Corporacion, pues se hizo con verdadero conocimiento de que se habia de respetar la mancomunidad establecida en el Reglamento, y sobradamente se sabia por todos cual era la situacion de las fincas, y las ventajas y desventajas de las respectivas acequias. La Junta del Sindicato de Gallur, compuesta de propietarios de Mallen, Novillas, Gallur y Pedrola que intervinieron en dicho arreglo y formaron el Reglamento interior que fué aprobado, se conformaron con dicha cantidad, y con las demas bases establecidas en el Reglamento orgánico, y no es posible, á no hacer otro arreglo entre todos los Sindicatos y el Estado, el que se cambie, ni la manera de contribuir, ni la forma, casos y ordenanzas de la Asociacion.

Este es el origen de la organizacion de los Sindicatos y su parte legal, ahora procedé hacer un breve resumen de las de que se compone el expediente incoado por los propietarios de Mallen, terratenientes en los términos de Novillas, pero antes conviene hacer una ligera digresion para explicar la situacion de varias acequias.

Entre las diferentes acequias que existen en la demarcacion de riegos del Sindicato de Gallur, hay cuatro muy importantes. La primera se denomina *Soto y Planeta*, y riega una grande extension de terreno en el término de Novillas; la segunda llamada *Bergal del Molino*, riega tambien una grande extension del mismo término y pasa á fertilizar otro poco menos dilatado en el término de Gallur; la tercera llamada *Defesariaga*, igualmente la mitad del término de Gallur; y la cuarta de *Las Pozas ó Campos nuevos*, después de regar otra grande extension de terrenos en Gallur, pasa á fertilizar el término á Pradilla. De estas cuatro acequias, las dos últimas sufren grandes desperfectos cuando las aguas del Ebro se desbordan, y se separan en virtud de la mancomunidad, por cuenta de todos los regantes del Sindicato; pero como los propietarios de Mallen contribuyen á ellas en la proporcion correspondiente, á pesar de haber reclamado varias veces á la Superioridad para que se les relevase de esta obligacion, intentan ahora separarse de la mancomunidad, alegando en primer término, que ya se hizo igual concesion á los pueblos que componian el antiguo Sindicato de Buñuel, y en segundo, que hay diferentes acuerdos del Sindicato que les favorecen.

Con este objeto, dirigieron una exposicion á la Junta del Canal Imperial, la cual la tramitó al Sindicato de Gallur para su informe. Este Sindicato, compuesto de siete individuos, vecinos de Mallen y de Gallur, se halla en disidencia é informa en sentido contrario, es decir, se hallan acordes en cuanto á la segregacion; pero no en cuanto á la manera ó condiciones de hacerla. Los de Mallen quieren que se lleve á efecto lisa y llanamente, y los de Gallur quieren princi-

palmente que se les garantice el uso de las aguas que han de disfrutar por la acequia del *Bergal del Molino* que atraviesa antes de llegar á Gallur por el término de Novillas, y exigen tambien los regantes de Gallur el que se les indemnice, porque las acequias del Estado sitas en su término, que quedarian obligados á reparar solos, son de más costosa conservacion.

La Junta del Canal en su dictámen sobre este asunto, cree que puede aconsejar la separacion sin indemnizar, porque existe un acuerdo del Sindicato á consecuencia de los daños que produjo en las acequias del Estado la inundacion de 1871, que rompió la comunidad para aquel caso, y propone bases para transigir las demás condiciones: pero hoy la referida Junta piensa ya de otra manera, aunque no consta en el expediente á juzgar por su acuerdo de 19 de Febrero último (que se acompaña copia certificada) dirigido al Sindicato de Gallur, á consecuencia de los daños que produjo el Ebro en el desbordamiento de 25 de Diciembre de 1874 en las acequias de Gallur *Defesa y Rozas*, pues dicha Junta dispone, á pesar de la oposicion que hacen los propietarios de Mallen, como se demuestra en el acta que tambien se acompaña, el que dicha reparacion se haga por cuenta de todos los regantes comprendidos en el Sindicato. La Junta del Canal, por este hecho, ha reconocido que los acuerdos del Sindicato citados por los propietarios de Mallen no son válidos, si son contrarios á las prescripciones reglamentarias y no han merecido la aprobacion superior, como determina el art. 32 del Reglamento; y con esa última disposicion desvirtúa los efectos de su informe que aconseja la segregacion sin indemnizar, pues si reconoce que todos tienen la obligacion de auxiliar á los propietarios de Gallur en las reparaciones de las acequias, claro es que confiesa que no debe separarse ninguno de la mancomunidad para relevarse de dicha obligacion, que agravaria la situacion de los demás asociados.

Remitido el expediente al Ministerio de Fomento para su resolucion, ha sido devuelto por el mismo para que el señor Gobernador informe oyendo á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputacion provincial.

La Junta de Agricultura, después de un razonado y extenso dictámen, fundado en la parte legal, es decir, en los Reglamentos de los Sindicatos y en las Reales Ordenanzas de 4 de Noviembre de 1864 y 26 de Diciembre de 1871 y la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1873, dictadas á consecuencia de diversos incidentes ocurridos en el seno del Sindicato respecto al mismo asunto, aconseja el que se lleve á efecto la segregacion, pero indemnizando á los pueblos que se queden formando el Sindicato de Gallur, por el mayor coste de la conservacion de sus acequias, como se hizo cuando se dividió el Sindicato de Buñuel, proponiendo tambien bases en cuanto al otro género de condiciones.

Este es el expediente, y ahora toca á la Diputacion provincial el emitir su parecer para que la Superioridad, con perfecto conocimiento de los hechos pueda decretar lo que proceda en tan importante asunto sin ocasionar perjuicio á los interesados.

Examinado el origen de la formacion de los Sindicatos, el objeto que el Gobierno se propuso y las ordenanzas que se mandaron observar á aquellos para su origen y administracion, no cabe duda de que todas las agrupaciones que se formaron tienen el deber de observar la mancomunidad.

Si en aquella época hubieran reconocido los propietarios de Mallen que las agrupaciones estaban mal hechas y que las cantidades con que cada uno habia de contribuir al Estado no eran equitativas, hubieran reclamado al Gobierno que las dispuso: cuando no lo hicieron, debe comprenderse que se obró con acierto, ó cuando menos, que se conformaban con sus disposiciones, y aunque los acontecimientos, las inundaciones tremendas, ú otros motivos hayan ocasionado después perjuicio á la asociacion á que pertenecen, tienen el deber de sufrir las consecuencias; que si por ahora son desventajas para algunos, quizá no tarde mucho tiempo en que les sean favorables. Este es el espíritu de todas las asociaciones.

Si el Gobierno hubiera querido que los dueños de los terrenos altos y lejanos de las invasiones del Ebro, no contribuyeran á aliviar las cuotas de los que tienen sus propiedades bajas, hubiera creado las mancomunidades menos extensas, pues se hubiera limitado á que estas las formasen las Municipalidades ó los regantes que se hallasen en iguales condiciones, y entonces se hubiera establecido diferencias en el cánón, porque no hubiera sido justo el que

Novillas pagase 15 reales vellon por cahizada, sin tener gastos de conservacion de acequias, y que Gallur contribuyese con 15 reales y además con otra cantidad igual que necesitaria lo menos para sostener las venas acuarias que no son suyas.

La segregacion que citan los propietarios de Mallen en su instancia, y que se llevó á efecto en el Sindicato de Buñuel, fué con el consentimiento de todos los regantes, y el Gobierno no se conformó solo con oír á los individuos de dicho Sindicato, sino que oyó á todos los regantes de los diferentes pueblos, y les hizo prestar su conformidad y designar las cantidades con que habian de contribuir distintamente, para formar entre los tres, lo que correspondia satisfacer al Sindicato de Buñuel, y consta en las actas de esta Corporacion, que la segregacion partió de la base de indemnizar al pueblo de Rivaforada, rebajándole 2.000 reales de la cuota con que habia de contribuir, porque la acequia del Estado que se le obligaba á conservar era de más costosa conservacion.

En este asunto se obró con la justicia que debía esperarse, atendido los antecedentes y la importancia del asunto; si se hubiera hecho otra cosa, el Gobierno se habria expuesto á lo que sucederia ahora, si aprobase la separacion que pretenden los propietarios de Mallen. Los dueños de los terrenos de Boquiñeni y Pedrola tendrian igual derecho para separarse, y los vecinos de Gallur que tienen lejos del río sus fincas, harian lo mismo, ocasionando de esta manera la disolucion completa de la sociedad, y por consiguiente la ruina de una porcion de familias que tienen sus propiedades por debajo de donde acontecen las roturas de las acequias.

Ademas, el Gobierno no debe consentir de ningun modo, el que por conveniencia y á instancia de unos pocos regantes, se rompa una asociacion que afecta á cinco pueblos y que él mismo formó para la buena administracion de los riegos, y para el sostenimiento de sus propiedades.

Por otra parte, los dueños de los terrenos bajos tienen un derecho sagrado á que se les auxilie en los siniestros que sufren las acequias, porque el cánon que el Gobierno impuso á los terrenos por término medio, es de 15 reales por cahizada, pero autorizados los Sindicatos por la regla 7.^a del art. 3.^o de la Real orden de 3 de Junio de 1849 para que impusieran á los regantes las cuotas que les correspondieran, atendido los productos que reportasen de las tierras, de suerte que las más productoras pagasen más, y ménos las más inferiores, segun el arbitrio pericial del mismo; y habiendo hecho uso de esta facultad, resulta, que como los terrenos bajos son siempre mejores y más productivos, los hay que contribuyen al acervo comun desde 30 á 90 reales por cahizada, en tanto muchos terrenos altos, libres de las inundaciones, contribuyen solamente con 8, 10 ó 12 reales; y en esta misma proporcion que contribuyen unos y otros á los gastos de la mancomunidad, lo hacen tambien á las demás contribuciones del Estado.

Queda, pues, demostrado con este dato, que todos los regantes se hallan compensados de los derechos y obligaciones que les concede é impone el Reglamento, porque las tierras que contribuyen ordinariamente con menos de 15 reales anuales, se indemnizan de la obligacion que tienen de concurrir á los gastos extraordinarios, y los que pagan desde 30 á 90 reales adquieren por este motivo el derecho de que á su vez sean por aquellos auxiliados.

En virtud de las anteriores consideraciones, los que suscriben opinan no debe autorizarse la division del Sindicato de Gallur como pretenden algunos propietarios de Mallen, sin practicar los estudios facultativos necesarios, para poder formar cabal juicio de la situacion de los terrenos de cada localidad, la de las acequias del Estado que los fertilizan, y están obligados á conservar, y las probabilidades de su mayor ó menor coste de conservacion, atendiendo á los daños que produce el Ebro, considerando justa siempre la indemnizacion á la colectividad que quede en peores condiciones, á no ser que el Gobierno con su superior ilustracion considerara llegado el caso de revisar y de modificar la distribucion de cuotas que se hizo entre los Sindicatos, á virtud de lo dispuesto en la regla 5.^a del art. 3.^o y el art. 7.^o de la Real orden de 3 de Junio de 1849 que los acontecimientos favorables y adversos ocurridos en los pueblos de esas colectividades en el trascurso de 25 años pueden muy bien justificar.—Miguel Hipólito de Val.—Tomás Gil.

El Sr. Val la apoyó en breves palabras suplicando se tomase en consideracion.

El Sr. Grima espuso que aunque el dictámen se hallaba suscrito por S. S., lo cierto era que lo combatió en la Seccion, á cuyo efecto pidió se leyese la sesion referente á dicho asunto.

Terminada su lectura manifestó que á fin de que no se creyera se hallaba conforme con el dictámen que habia suscrito como individuo de la Seccion, era por lo que habia solicitado se leyera la discusion habida en aquella reunion.

Acto continuo y en atencion á lo avanzado de la hora, el Sr. Presidente levantó la sesion á las siete y media de la noche.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Prevenido por decreto de 24 de Setiembre de 1874 las circunstancias que han de reunir los solicitantes para ser preferidos al hacer el nombramiento de estanqueros esta Administracion, hago presente á todos aquellos que quieran solicitar este cargo en el pueblo de Torrelapaja, dirijan sus solicitudes acompañadas de sus licencias ú otros documentos á esta oficina dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; finado este término procederé al nombramiento de aquel que por sus méritos sea más acreedor.

Zaragoza 20 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En el sorteo celebrado el dia 3 del presente mes para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Juana Berñila Seresiana Montoya, hija de D. Pedro Manuel, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 16 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

D. Eusebio Hernandez, Jefe económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felix Paulino, Valero Aznar y Leon Lozano, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se presenten estos ó sus herederos en esta Administracion económica, Seccion de Propiedades, á fin de enterarles del estado que tienen los expedientes instruidos á su instancia sobre el dominio útil de varias fincas; de no hacerlo en el término que se les señala, se acordará lo que corresponda.

Zaragoza 21 de Abril de 1875.—Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA,
SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CIRCULAR.

— Ha llamado la atencion de esta Direccion general el abuso que en varias provincias se comete celebrando exequias de cuerpo presente contra lo terminantemente prescrito en Reales órdenes de 28 de Agosto de 1855 y 15 de Febrero del 72. Excito el celo de V. S. en el cumplimiento de dichas Reales disposiciones, y le hago presente la necesidad de que ese Gobierno de provincia ordene á las Autoridades eclesiásticas se abstengan en lo sucesivo de infringir un precepto de higiene pública tan constantemente aconsejado por la ciencia y prevenido por todo Gobierno que conoce sus deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán por término de 15 dias, las altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes en la riqueza territorial presentando documentos justificativos en forma legal.

Vierlas 19 de Abril de 1875.—P. O., El Secretario, Juan Monge.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 dias desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas, que haya sufrido la riqueza de los vecinos y terratenientes, mediante la presentacion de los documentos legales que lo justifiquen.

Maluenda 19 de Abril de 1875.—El Alcalde, Melchor Herrero.—Francisco Casao, Secretario.

El repartimiento formado de acuerdo con la Junta municipal de esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto provincial, correspondiente al ejercicio de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Epila 20 de Abril de 1875.—El Alcalde, Pio Roy.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta vi-

lla, se admitirán por espacio de diez dias, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, advirtiendo que no se admitirá ni hará traspaso alguno que no sea mediante la presentacion de las escrituras.

Gelsa 19 de Abril de 1875.—El Alcalde, Nicolás Perez.

La plaza de barbero y sangrador de esta villa, se halla vacante por traslado á otro pueblo del que la desempeñaba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trasobares 19 de Abril de 1875.—El Alcalde, Dionisio Benedí.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán por término de 15 dias, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza catastral, justificándolas con documentos legales.

Asín á 20 de Abril de 1875.—El Alcalde, P. O., Manuel Villacampa.

Durante todo el mes actual, se admitirán en la secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial, previa la presentacion de documentos justificativos legales.

Viver de la Sierra 18 de Abril de 1875.—El Alcalde, Estevan Rodriguez.

En la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Perdiguera, se admitirán hasta fin del mes actual, por disposicion de la Junta de evaluacion, las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en su padron de riqueza durante el presente año económico, justificadas que sean con instrumentos públicos solemnes.

ANUNCIOS.

DEUDA DEL ESTADO.

PAGO DE BIENES NACIONALES.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

La agencia de negocios de Roberto Repollés, calle de Alfonso I, núm. 18, principal, esquina á la de Mendez-Núñez, hace toda clase de compra y venta de valores cotizables en Bolsa; pagos, reclamaciones y cobros en las oficinas de Hacienda pública de esta provincia y en las de Madrid, con la mayor economia.

IMPRESA DEL HOSPICIO.